

**EXPEDIENTE: SUP-JE-867/2023**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación del gobierno de la Ciudad de México, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-395/2022, la que a su vez confirmó la tutela preventiva dictada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para el efecto de que las autoridades de la Ciudad de México no condicionen la entrega de agua a los vehículos de la alcaldía Cuauhtémoc si éstos no portan una leyenda que se denunció como contraria a la normatividad electoral.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	3
III. COMPETENCIA .....	3
IV. PROCEDENCIA .....	4
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO .....	6
VII. RESOLUTIVO .....	11
ANEXO.....	12

**GLOSARIO**

**Instituto Local:** Instituto Electoral de la Ciudad de México  
**Ley de Medios:** Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral  
**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación  
**Oficio 33560:** Oficio SEDEMA-SACMEX-CG-DVCA-33560/DGSU/2022, signado por el director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al director general de Servicios Urbanos en la alcaldía Cuauhtémoc  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**Tribunal Local:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Sandra Xantall Cuevas Nieves (titular de la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

México) denunció ante el Instituto Local la supuesta difusión sistemática en redes sociales, documentación oficial, sitios oficiales y medios de comunicación de la frase “Honestidad que da resultados”, utilizada por la jefa de gobierno de la Ciudad de México como eslogan del informe anual de labores que rindió el pasado siete de octubre.

A juicio de la denunciante, el uso de la frase es una estrategia para promover el nombre e imagen de la referida funcionaria pública, lo que a su vez deriva en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas de propaganda de informes de labores.

En particular, la denunciante refirió el Oficio 33560, con el que se notificó que a partir del uno de diciembre, las pipas de la alcaldía Cuauhtémoc encargadas de la recolección de agua potable ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tendrían que portar una manta que, entre otros requisitos,<sup>2</sup> tendría que incluir la frase materia de la controversia; condición que, de no cumplirse, derivaría en la denegación del líquido.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara el retiro de toda propaganda que involucrara el uso de la mencionada frase, así como para que no se exigiera su uso en el contexto de la recolección del agua por parte de la alcaldía.

**2. Medidas cautelares.** El veinticinco de noviembre, el Instituto Local<sup>3</sup> las negó en lo relativo al retiro de la propaganda y las concedió, en tutela preventiva, para que no se condicionara la entrega del agua al requisito de la exhibición de la frase en las mantas a portar por los vehículos recolectores de la alcaldía Cuauhtémoc, para lo cual vinculó tanto al

---

<sup>2</sup> El Oficio 33560, visible en el Anexo de la presente sentencia, precisó que las mantas tendrían que incluir el siguiente texto: “SERVICIO GRATUITO. Los servicios que brinda el Sistgema de Aguas de la Ciudad de México a la ciudadanía, sn de carácter público, ajenos a cualquier partido político, coalición o candidatura. Para reportar cualquier queja o anomalía llama a LOCATEL 55 5658 1111. HONESTIDAD QUE DA RESULTADOS”.

<sup>3</sup> A través de su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, actuando en el expediente IECM-QNA-097/2022 que integró a partir de la referida denuncia.

gobierno de la Ciudad de México como al director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**3. Juicio local.** El dos de diciembre, el gobierno de la Ciudad de México impugnó el acuerdo de medidas cautelares en lo tocante a la tutela preventiva ante el Tribunal Local, quien el dos de marzo del presente año dictó sentencia con la cual lo confirmó.<sup>4</sup>

**4. Juicio federal.** El diez de marzo, el gobierno de la Ciudad de México impugnó la sentencia del Tribunal Local ante esta Sala Superior.

**5. Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-867/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el juicio quedó en estado de resolución.

## II. LEGISLACION APLICABLE

El dos de marzo se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

Por lo tanto, este medio de impugnación se resolverá de conformidad con dichas modificaciones, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el seis de marzo y la demanda se presentó el diez siguiente.

## III. COMPETENCIA

---

<sup>4</sup> Sentencia correspondiente al expediente TECDMX-JEL-395/2022.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral cuya finalidad es controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Local que confirmó una tutela preventiva que vinculó a diversas autoridades del gobierno de la Ciudad de México en el contexto de un procedimiento sancionador.<sup>5</sup>

#### **IV. PROCEDENCIA**

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>6</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma de la parte actora; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad<sup>7</sup>.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó el seis de marzo y el escrito de demanda se presentó el diez siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues quien promueve el juicio es el representante legal del gobierno de la Ciudad de México, cuya personería se encuentra acreditada ante la autoridad responsable<sup>8</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque la sentencia que confirmó la procedencia de una tutela preventiva por parte del Instituto Local con la cual se le vinculó.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 36, numeral 1 y 39, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 7, numeral 2, 8, numeral 1 y 9, numeral 1, todos de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 40, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios.

## V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para contextualizar la controversia, ahora se exponen los argumentos que fundaron las decisiones de cada eslabón de la cadena impugnativa.

**1. Consideraciones de la tutela preventiva.** Las razones de la decisión del Instituto Local se pueden reconstruir de la siguiente manera.

- Mediante acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, se certificó el contenido de una nota periodística alojada en el portal “Capital 21” cuyo título es “Honestidad que da resultados: Claudia Sheinbaum presenta su 4to informe de gobierno”, la cual incluye, entre otras cosas, el siguiente texto: “Bajo el lema ‘Honestidad que da resultados’, Claudia Sheinbaum Pardo rindió su Cuarto Informe de Gobierno en el Auditorio Nacional de la Ciudad de México, en donde destacó que a lo largo de lo que va de su administración, ella y su equipo han trabajado con entrega y compromiso”.
- La finalidad del Oficio 33560, notificado el diez de noviembre, fue informar a la alcaldía Cuauhtémoc que a partir del primero de diciembre, sus vehículos destinados a la recolección de agua potable ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tendrían que portar una manta en la que, entre otras características, se exige que se incluya la frase “Honestidad que da resultados”, so pena de denegación del servicio.
- La exigencia pudiera implicar una violación a la normatividad electoral, dada la relación de la frase con el informe anual de labores que rindió la jefa de gobierno de la Ciudad de México.
- Por ello, hay un riesgo inminente de que a partir del primero de diciembre, se afecte de manera irreparable el derecho al agua de la ciudadanía.
- Por tanto, procede la tutela preventiva para el efecto de que no se condicione la entrega del agua por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la inclusión de la mencionada frase en las mantas que deberán portar los vehículos de la alcaldía.

**2. Argumentación de la sentencia impugnada.** El Tribunal Local decidió confirmar la decisión de concesión de la tutela preventiva, a partir de las siguientes razones.

- El Instituto local sí cuenta con facultades para dictar tutela preventiva cuando advierta que derivado de una posible infracción a la normatividad electoral, haya riesgo de afectación de un derecho humano, como lo es el derecho al agua.

- Contrario a lo que afirma el gobierno de la Ciudad de México, el Instituto Local sí justificó que la exigencia del eslogan pudiera implicar una violación a la normatividad electoral (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas que rigen los informes de labores de las personas servidoras públicas), dada su vinculación con el informe anual de labores que rindió la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

**3. Agravios.** Inconforme con lo anterior, en esta instancia se alega que la sentencia del Tribunal Local no se dictó conforme a Derecho, al no ser exhaustiva ni estar debidamente motivada, por lo que se solicita su revocación con la finalidad última de que se deje sin efectos la orden de tutela preventiva dictada por el Instituto Local, conforme a lo siguiente.

- El Tribunal Local omitió reconocer que al conceder la tutela preventiva, el Instituto Local no precisó adecuadamente las razones por las cuales consideró que se estaba ante una conducta que pudiera implicar, al menos en apariencia, una violación a la normatividad electoral, lo cual resultaba necesario para la concesión de la medida.
- El Tribunal Local pasó por alto que para conceder la tutela preventiva, primero se tendría que haber justificado que la conducta denunciada era, al menos en apariencia, contraria a la normatividad electoral, y que implicaba una afectación inminente a los principios electorales.
- Ni el Instituto Local ni el Tribunal Local precisaron cómo es que la exigencia del eslogan en las mantas que debieran portar los vehículos recolectores de agua pudiera implicar una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o inobservancia de las reglas sobre los informes anuales de labores.

**4. Controversia jurídica a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a partir del análisis integral de los argumentos, si el Tribunal Local actuó o no conforme a Derecho al confirmar la determinación del Instituto Local en lo relativo a la concesión de la tutela preventiva, en los términos ya expuestos.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que **deben desestimarse los motivos de agravio propuestos por el gobierno de la Ciudad de México**, pues la concesión de la medida cautelar por parte del Instituto

Local, en su modalidad de tutela preventiva, tuvo como razón fundamental el evitar el inminente y pernicioso efecto que pudiera generarse, en términos del derecho fundamental al agua de la ciudadanía, al exigir que los vehículos de la alcaldía Cuauhtémoc designados para la recolección del vital líquido ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México porten una frase que se reputa ilícita, so pena de denegación del servicio, y no así la aparente ilicitud de la frase en sí misma, tal y como se alega.

**2. Marco jurídico.** El artículo 58, fracción I del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México establece que las medidas cautelares y la tutela preventiva tienen como fin preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>9</sup> ha sostenido que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

De ahí que se conciba a la tutela preventiva como un mecanismo de precaución que se dirige a la prevención de los daños que pudieran ocasionarse a aquellos valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, con motivo

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

de la realización de conductas que pudieran resultar ilícitas.

**3. Caso concreto.** Cabe recordar que la denunciante solicitó medidas cautelares para que se ordenara el retiro de toda propaganda gubernamental que involucrara el uso de la frase “Honestidad que da resultados”, así como para que no se condicionara la recolección del agua por parte de la alcaldía Cuauhtémoc a la inclusión de dicho eslogan en los vehículos destinados para tal efecto.

Al respecto, el Instituto Local únicamente concedió la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de la segunda de las peticiones, dado el riesgo inminente de que la ciudadanía que reside en dicha alcaldía se quedara sin el vital líquido, en detrimento a su derecho humano de acceso al agua.

Ello, al haber corroborado que, en efecto, la frase “Honestidad que da resultados” se usó como eslogan del cuarto informe anual de labores que la jefa de gobierno de la Ciudad de México rindió públicamente, y que incluso, a decir de la denunciante, ha sido utilizado desde entonces en distintas instancias de comunicación gubernamental para identificar a las actividades tanto de la servidora pública como de su administración, lo que a su parecer constituye una estrategia de promoción de su nombre e imagen que deriva en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas de la temporalidad de la difusión de propaganda de informes de labores.

En este sentido, el gobierno de la Ciudad de México parte de la premisa incorrecta de que era obligación por parte del Instituto Local el justificar exhaustivamente las razones por las cuales consideraba que el uso de la frase “Honestidad que da resultados” podría implicar, en sí misma, una infracción a la normatividad electoral, pues la concesión de la medida cautelar no se dictó para que se eliminara, de manera previa al dictado de una resolución de fondo, toda propaganda gubernamental que la incluyera, en cuyo caso sí sería necesaria tal justificación para dictar una



medida de protección anticipada ante posibles afectaciones evidentes vinculadas a la normatividad electoral.

En efecto, para conceder la medida cautelar en los términos en que se dictó, bastaba con que el Instituto Local razonara cómo es que la exigencia del uso de la frase en el contexto del proceso de recolección de agua por parte de la alcaldía Cuauhtémoc ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México pudiera afectar de manera irreparable e inminente el derecho fundamental de la ciudadanía que reside en dicha alcaldía de acceder al vital líquido, cuestión que sí realizó y que fue reconocida por el Tribunal Local.

Ello, tomando en consideración que el propio Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México establece que la tutela preventiva se puede dictar, entre otros casos, para evitar la producción de daños irreparables, y no solamente, como supone el ahora recurrente, para lograr la cesación inmediata de actos aparentemente ilícitos.

Siendo que en este caso, el riesgo de daño irreparable se generaría respecto del derecho fundamental de la ciudadanía de la alcaldía Cuauhtémoc a contar con el agua que, en su caso, recolectaran del Sistema de Aguas de la Ciudad de México los vehículos de su comunidad política destinados para tal efecto, en la medida en que se condicionó su acceso a la inclusión de la frase ya mencionada en las mantas que tendrían que portar.

Aunado a lo anterior, tal y como razonó el Tribunal Local, el Instituto Local sí precisó que el uso sistemático y continuado de la frase "Honestidad que da resultados" pudiera derivar en una infracción a la normatividad en la medida en que, de hecho, sí fue utilizada por la jefa de gobierno de la Ciudad de México a manera de eslogan en su último informe de labores, conclusión a la que se arribó con el material probatorio que hasta ese momento obraba en el expediente y que no ha sido puesto en entredicho en ninguna de las instancias de la cadena impugnativa.

A mayor abundamiento, se estima que el ordenar que no se condicione la entrega del agua a los vehículos de la alcaldía Cuauhtémoc que no porten la frase en comento no le causa ninguna afectación jurídica al gobierno de la Ciudad de México, pues aún cuenta con la libertad de utilizar la mencionada frase en su comunicación gubernamental.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias del expediente se advierte que como resultado de la orden de la tutela preventiva, el director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México giró un nuevo oficio al director general de Servicios Urbanos en la alcaldía Cuauhtémoc, con el que le hizo saber que ya no sería requisito para la prestación del servicio de agua que las mantas de los vehículos recolectores incluyeran la frase en controversia, manteniéndose los demás elementos que originalmente se requirieron mediante el Oficio 33560.

Lo anterior es relevante puesto que el gobierno de la Ciudad de México alegó ante el Tribunal Local que el Instituto Local no analizó de manera integral los requisitos que se solicitaron en las mantas, cuyo propósito institucional era informar a la ciudadanía que el servicio de agua es gratuito, público y ajeno a cualquier fuerza política, generando así certeza y seguridad en relación con la prestación de dicho servicio público por parte del gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, la tutela dictada por el Instituto Local en nada afectaría dicho propósito, pues se circunscribió a ordenar que no se denegara la conexión al servicio de agua a los vehículos de la alcaldía Cuauhtémoc si es que acaso no portaban la frase controvertida en sus mantas.

En consecuencia de todo lo ya precisado, se estima que el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al confirmar el acuerdo que revisó mediante la sentencia impugnada en la presente instancia.

**4. Efectos.** Esta Sala Superior considera que dadas las consideraciones ya precisadas, debe confirmarse la sentencia impugnada.

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO

Oficio SEDEMA-SACMEX-CG-DVCA-33560/DGSU/2022, signado por el director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido al director general de Servicios Urbanos en la alcaldía Cuauhtémoc.



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A UNIDADES  
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE CONEXIONES  
EN ALCALDÍAS



Ciudad de México, 25 de octubre de 2022  
Oficio Número: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DVCA-33560/DGSU/2022  
ASUNTO: SE SOLICITA COLOCACION DE MANTAS



**LIC. JUAN PABLO GÓMEZ MENDOZA**  
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS  
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC  
PRESENTE

En relación al suministro de Agua Potable Servicio Gratuito que se proporciona a todas las pipas oficiales pertenecientes a esa Alcaldía, a través de las válvulas tomas tipo cuello de garza controladas por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Al respecto me permito informar y solicitar lo siguiente, a partir del próximo día 1º de Diciembre del año en curso todas las unidades carros tanque pipas oficiales pertenecientes a esa Alcaldía deberán portar una manta con la siguientes características y medidas:

1.2 m  
1 m





Cabe aclarar que, en caso de omitir este señalamiento, no se les permitirá la carga en las tomas tipo cuello de garza controladas por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. JUAN MANUEL MARCOS MARTINEZ**  
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE CONEXIONES EN ALCALDÍAS





Car. C. Néstor Héctor González Vargas - J. U. D. De Mantenimiento y Mantenimiento  
GCDMEX/2022

Reserva de Plaza No. 1007, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06100.  
Contacto de Atención: Tel. 55 5611 17 20 20 y 55 5611 23 63 63 ext. 4007